



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y
CONTRA LA TRATA DE PERSONAS**



**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 108/2017**, que se formó con motivo de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, que presentó el ciudadano **MARCO ANTONIO MENA RODRIGUEZ**, en su carácter de Gobernador del Estado, asistido por la Licenciada **EDITH ANABEL ALVARADO VARELA**, en su calidad de Secretaria de Gobierno, el día dieciséis de mayo del año en curso.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracciones I y VII, 48 fracciones I y III, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, las citadas Comisiones proceden a dictaminar con base en el siguiente

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. A efecto de motivar su iniciativa de referencia, el Gobernador del Estado literalmente expresó, en esencia, lo siguiente:





- "Para el Gobierno del Estado de Tlaxcala, es una tarea inaplazable acabar con paradigmas de desigualdad, discriminación y reproducción de estereotipos de género que vulneran los derechos humanos."

- "El objetivo es claro: garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, a partir del cese de la violencia en su contra, y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que no garantiza plenamente sus derechos fundamentales."

- "El Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles. Si se permite la perpetuación de ésta en graves ilícitos como el feminicidio, el homicidio por razones de género, estupro, hostigamiento y acoso sexual, violencia de género o discriminación, que tanto duelen y lastiman a las familias y a la sociedad tlaxcalteca, se podrían generar y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o, incluso, se agraven."

Con el antecedente narrado, las Comisiones suscritas emiten los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "**Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia...**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "**Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos ...**".





II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión para la Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, en el numeral 48 fracciones I y III del Ordenamiento Reglamentario de referencia se prevé que **"... le corresponde: Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros y la definición de los mecanismos para su consecución; ...Proponer las leyes necesarias para la prevención y erradicación de la violencia hacia los géneros y las llamadas minorías sociológicas..."**.

En lo que interesa, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, se establece que a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le corresponde **"... el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal..."**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una Iniciativa tendente a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado, con relación a la descripción típica de algunos ilícitos y su penalidad, con incidencia en el principio de igualdad de género y la perspectiva de éste que debe observarse en la procuración y administración de justicia, a cargo de las instituciones inherentes de esta Entidad Federativa es de concluirse que las comisiones suscritas son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. La situación dinámica de nuestra sociedad obliga a actualizar nuestras leyes para estar acorde con el contexto social, una legislación que no da solución a los conflictos que se presentan día a día lejos de cumplir su fin de canalizar las conductas humanas para lograr la armoniosa convivencia y la conservación del orden social, resultaría ineficaz para alcanzar la seguridad, la realización de la





Justicia y el bien común, razón esencial y fin último del derecho en general y en particular del Derecho Penal.

La discriminación y la violencia contra las mujeres es una de las formas más dramáticas de la desigualdad, que traspasa las fronteras de los países y afecta a miles de mujeres en el mundo, misma que de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ésta es "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte...".

"En el contexto de desigualdad, discriminación e impunidad, la violencia de género se destaca como una violación sistémica y sistemática de los derechos humanos y como un obstáculo al desarrollo económico, social y democrático en todos los países..."¹.

La contemplación de una vida libre de violencia contra la mujer es una cuestión de derechos humanos porque no las mantiene como receptoras pasivas de beneficios discrecionales, sino como titulares de derechos.

Por esta razón y en cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, es importante adecuar el contenido del Código Penal del Estado de Tlaxcala, con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, es decir, incorporar en aquel los principios fundamentales de dichos instrumentos, esencialmente lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres.

Asimismo, es menester tener en consideración el sentido de las recomendaciones que los organismos internacionales a través de sus mecanismos de seguimiento al cumplimiento y respeto de los derechos humanos de las mujeres formulan; aunado a lo anterior, en la materia sirven como referencia las resoluciones emitidas por Cortes Internacionales de Derechos Humanos, que establecen la obligatoriedad de armonizar nuestras legislaciones para proveer a un irrestricto

¹ ¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe, LC/L. 2808 (2007), Consultado en <http://www.onu.org.pe/Publico/Infocus/noviolenciacontralamujer2.aspx>.





respeto a los derechos humanos, principalmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes, de las cuales como ejemplo destaca la llamada "Sentencia del Campo Algodonero" emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en relación con los Femicidios de Ciudad Juárez, Chihuahua.

En efecto, al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como Convención de Belem do Pará, en la cual se entiende por violencia "(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", el Estado Mexicano asumió el compromiso de reconocer y respetar el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y al reconocimiento de todos los derechos humanos y libertades que el derecho internacional le otorga.

Por otra parte, en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, de mil novecientos setenta y nueve, se señalan los compromisos de los Estados parte, encaminados a eliminar la discriminación contra las mujeres dentro de los que se encuentra el hecho de adoptar medidas adecuadas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra las mujeres y establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar por conductos de sus tribunales la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación, fijando sanciones penales en los casos de violencia familiar y rehabilitación para los culpables de esta violencia.

Aunado a lo anterior, el Estado Mexicano se ha comprometido a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y cuidar que sus funcionarios y servidores también lo cumplan.

IV. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en sus artículo 49 fracción XX y 8º Transitorio que las legislaturas de los Estados deberán promover las reformas necesarias en la legislación local a fin de impulsar reformas en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a los principios de igualdad jurídica, respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación; así como establecer agravantes a los delitos contra





la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra las mujeres, motivados en la discriminación por su condición de género.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículos 39 y 40 y con el fin de promover y procurar la igualdad ante la vida, establece en que es necesario impulsar las reformas legislativas consignar en las legislaciones para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y establecer mecanismos para la atención a las víctimas de todas las formas de violencia, así como promover los derechos humanos de las mujeres.

En cuanto al marco legal del Estado de Tlaxcala, la Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres para el Estado, establece en su artículo 30 fracción VI que:

Artículo 30. Son objetivos de la política estatal, en materia de igualdad:

(...)

VI. Promover con el Poder Legislativo la armonización normativa de la legislación del Estado en todas sus materias con los instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado, incorporando la no discriminación, la eliminación de la violencia de género, la atención a víctimas y la institucionalización de la perspectiva de género.

A su vez la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado De Tlaxcala, prevé en su artículo 65 fracción VIII, lo siguiente:

VIII. Impulsar la armonización normativa y judicial en materia de violencia contra las mujeres, en concordancia con los instrumentos internacionales y nacionales.

V. Desafortunadamente existen datos que hacen no solo necesaria, sino apremiante la aprobación de las reformas y adiciones al Código Penal que propone al Titular del Ejecutivo del Estado, a fin de garantizar el respeto y observancia de los Derechos Fundamentales de las Mujeres de nuestra Estado, cifras y datos de entre los que destacan los siguientes:





En Tlaxcala entre sesenta y sesenta y cuatro por cada cien mujeres de quince años y más, declararon que han enfrentado violencia de cualquier tipo.

La encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares señala que un total de veinte mil quinientos ochenta mujeres ha sido víctima de violencia severa.

En la misma encuesta, 45% de las mujeres declaró que al menos una vez ha sido agredida de diferentes formas por personas distintas a su pareja, ya sea por familiares, conocidos, o extraños en diferentes espacios.

De acuerdo con el tipo de violencia, la emocional es la que presenta la prevalencia más alta (44.3%), y ocurre principalmente por la pareja o esposo (43.1%).

Por lo que toca a la discriminación laboral, el 20.5% de las mujeres de Tlaxcala, ocupadas de quince años y más declararon haber sufrido discriminación laboral en los últimos doce meses, porcentaje similar al que se registra en el ámbito nacional (20.6%).

A partir del análisis de la información del Subsistema Automatizado de Lesiones y Causas de Violencia, se observa que de dos mil diez a dos mil catorce, la Secretaría de Salud registró un total de diez mil ciento sesenta y seis atenciones a mujeres por lesiones y violencia en Tlaxcala.

Sin embargo, en el periodo de dos mil diez a dos mil catorce, la Secretaría de Salud, solamente dio aviso al Ministerio Público en un 39.9% de las lesiones por violencia familiar

De dos mil diez a dos mil dieciséis, se registraron veintidós averiguaciones previas abiertas por homicidios dolosos de mujeres y niñas, en las zonas sur (54%) y centro (45%). Asimismo, desde marzo del dos mil doce, año en que se tipificó el delito de feminicidio en el Código Penal de Tlaxcala, a la fecha, no se ha registrado una sola averiguación previa o consignación ante los tribunales por tal delito.

La edad de las mujeres víctimas en el periodo que comprende de dos mil diez a dos mil dieciséis por el delito de





homicidio, oscilan principalmente entre los quince y diecisiete años (cuatro víctimas); dieciocho y veintinueve años (ocho víctimas), treinta y cuarenta y nueve (ocho víctimas).

Entre los años dos mil diez y dos mil dieciséis, se registraron doscientos veintisiete casos de mujeres víctimas de los delitos de lesiones, secuestro, desaparición, tortura, violación sexual, hostigamiento y abuso sexual, de los cuales sólo treinta y tres fueron objeto de consignación ante un Juez de los Penal.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, ha informado que se registraron, doscientos veintisiete delitos sexuales (abuso sexual y violación), setenta casos de lesiones, diez homicidios y cuatro secuestros.

De acuerdo con información pública, desde el año dos mil diez, en el Estado de Tlaxcala se han registrado cuatro mil quinientos veintiséis casos de violencia contra las mujeres, esto es, 0.53% del total nacional, contándose tres mil trescientos cuarenta agresores y ciento cincuenta y dos agresoras.

De acuerdo al Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal dos mil catorce, el Estado de Tlaxcala reportó sesenta y seis mujeres víctimas de homicidio, doscientos noventa y uno de lesiones, cuarenta y seis de abuso sexual, dieciocho de violación, cuatro de violación equiparada, ocho de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, una de otros delitos contra la familia, nueve de trata de personas y doscientos cuarenta y cinco de otros delitos.

VI. Con las referencias estadísticas señaladas, a efecto de proveer a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, que nos ocupa, se realiza el análisis jurídico correspondiente, en los términos siguientes:

1. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal propuso reformar el artículo 229 del Código Penal del Estado, que contiene el tipo penal de feminicidio, argumentando que es conveniente que el mismo se conciba en los mis términos que se halla en el Código Penal Federal, a efecto de brindar plena certeza jurídica en cuanto a las hipótesis normativas y la penalidad.





Al respecto, se advierte que merced a la reforma de aquel numeral, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, ese dispositivo sustancialmente no difiere, en cuanto a los supuestos típicos inherentes, del contenido del diverso 325 del Código Penal Federal, que es su correlativo; sin embargo, ciertamente su redacción no es literalmente similar, además de que el último de los dispositivos indicados es más amplio en cuanto a la previsión de penas al sujeto activo, fijando incluso la pérdida de derechos con relación a la víctima, así como el establecimiento de penas de prisión, multa, destitución e inhabilitación a los servidores públicos que retrasen la procuración o administración de justicia, cuando se trate del delito aludido.

En ese sentido, quienes dictaminamos somos de la consideración de que, a efecto de generar que haya uniformidad en la legislación local para con la federal de la materia, y en ambos ámbitos de competencia el tratamiento del feminicidio se uniforme, lo procedente es que en lo sucesivo el artículo 229 del Código Penal del Estado tenga la misma redacción que el mencionado 235 del Código Penal Federal

Consecuentemente, dado que en la Ley Sustantiva Penal Local la penalidad del delito de feminicidio se haya fijada en el artículo 229 Bis, y en su parte general quedo comprendida y ajustada a la establecida a nivel federal, además de que la circunstancia consistente en que entre el sujeto activo y la víctima hubiera existido una relación sentimental, afectiva o de confianza quedará comprendida entre los elementos del tipo penal y no como agravante, lo procedente será derogar este último precepto legal, y no reformarlo como propuso el iniciador, ya que esos aspectos no pueden tener dicha ambivalencia.

No es óbice a lo anterior es el hecho de que las hipótesis de preexistencia de relación de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad entre el sujeto activo y la víctima no se contemplan en los elementos de tipo, pues sería incongruente que dichos tipos de relaciones previas constituyeran agravantes y las de naturaleza sentimental, afectiva o de confianza no; además aquellas especies de vínculos interpersonales no se contemplan en la regulación del feminicidio a nivel federal, por lo que, si la pretensión consistente en que nuestra legislación estatal sea plenamente coincidente con la de la federación, como se señaló en la



iniciativa, lo pertinente es establecerla en los mismos términos, lo que conlleva a la derogación del dispositivo en comento, como se ha dicho.

2. La proposición tendente a adicionar un artículo 130 Bis al Código Penal Estatal, en el que se considere como feminicidio al homicidio de la cónyuge, concubina o mujer con la que se haya mantenido una relación permanente de pareja, si se conocía la existencia de esa relación, y que en caso contrario se estime como homicidio doloso simple, es procedente, por ser acorde con lo establecido en la fracción cuarta del párrafo primero del artículo 325 del Código Penal Federal, y ello resulta relevante puesto que el texto de ese numeral se asignará al diverso 229 de la Ley Sustantiva Penal Local.

En consecuencia, será menester reformar los párrafos primero y segundo del numeral 230 del Código Penal del Estado, para efectos de excluir a la cónyuge, concubina y mujer con que se tenga una relación permanente de pareja de entre los supuestos de homicidio que en el mismo se establecen, y establecer como excepciones de la pena aumentada inherente el desconocimiento de la existencia de la relación de que se trate para con la víctima y el error en la persona de ésta.

3. El planteamiento para reformar el artículo 293 de la Ley Punitiva de esta Entidad Federativa, en el sentido de establecer la figura del estupro equiparado y que, en general, el delito de estupro sea perseguible por querrela es procedente.

Sin embargo lo anterior es así, en el entendido de que la referida categoría de estupro equiparado sólo es susceptible de actualizarse cuando la penetración en persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, con un órgano o parte del cuerpo del sujeto activo, distinta del miembro viril, se da por vía vaginal o anal, y no así bucal, como se expresó en la iniciativa, pues en este último caso no se verifica necesariamente una conducta sexual o que afecte ese tipo de integridad del adolescente.

Ahora bien, dado que se incorpora el concepto "seducción" a los elementos del tipo, se recomienda que el mismo no necesariamente sea conjuntivo con el "engaño", ya que con que se presente uno u otro es suficiente para la configuración del delito.



En cuanto a que se requiera querrela de la víctima o de sus representantes legales, la medida es acertada, por ser acorde a la actual ideología en materia de libertad en el ejercicio de la sexualidad, y jurídicamente por ser acorde a lo establecido en el artículo 263 del Código Penal Federal.

4. El iniciador planteó reformar el contenido del numeral 294 de la Ley Sustantiva Penal Estatal, para el efecto de suprimir del tipo penal de hostigamiento sexual el elemento consistente en la reiteración de la conducta antijurídica relativa.

La propuesta es acertada, pues el elemento típico a retirar es contrario a la dignidad de las personas, al exigir que para la configuración del delito en comento la víctima deba soportar, cuando menos, la primera verificación de la conducta dañina, sin que se surta consecuencia jurídica directa e inmediata hacia el sujeto activo, lo que deviene innecesario e injustificable.

Lo anterior es así, porque desde la primera ocasión en que se produce el hostigamiento, el sujeto activo es inspirado por un propósito inmoral dirigido a trasgredir la integridad y plena libertad sexual de la víctima, lo que por ende resulta contrario a derecho, sin que sea razonable exigir la reiteración de la conducta para que se configure el delito.

Además, la figura del hostigamiento sexual se contempla también los diversos 7, 17 párrafo segundo y 38 fracción III de la Ley Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, sin que en tales disposiciones se prevea la necesidad de la reiteración de la conducta para la configuración respectiva.

5. La propuesta del Gobernador del Estado, dirigida a adicionar un Capítulo IV Bis, del Título Noveno, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que contenga un artículo 294 Bis en que se tipifique y penalicen determinadas conductas identificadas como "acoso sexual", distinguiéndolas del hostigamiento sexual, es procedente.

Lo expuesto se afirma, en virtud de que a las conductas a integrar en el nuevo tipo penal les otorga como notas distintivas el no requerirse de una relación de jerarquía que privilegie al sujeto activo del delito, sino que baste una situación de desventaja de la víctima, así





como que los propósitos del acoso se basen en lujuria y no necesariamente en fines sexuales dirigidos al sujeto pasivo.

Por ende, se estima pertinente la implementación de la porción normativa, ya que resultará complementaria de las previsiones de hostigamiento sexual, con claridad conceptual

Tratándose del segundo de los supuestos constitutivos de acoso sexual, contenidos en la iniciativa, relativos a la obtención y difusión sin consentimiento de imágenes o sonidos y su difusión, debe decirse que es menester establecer que, por ausencia de conducta típica, no incurre en delito que recibe, por cualquier medio, los materiales descritos sin tener contacto actual o futuro con la víctima del delito, o teniéndolo no incurra por sí misma en alguna de las hipótesis normativas inherentes.

6. El Titular del Poder Ejecutivo Local planteó reformar la denominación del Capítulo II "VIOLENCIA FAMILIAR", del Título Décimo Noveno del Código Punitivo Estatal, para quedar como Capítulo II "VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO", así como adicionar en ese Capítulo normativo un artículo 372 Bis, donde precisamente se estableciera el tipo penal de violencia de género entendiendo como violencia contra la mujer lo establecido en la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en esta Entidad Federativa.

Al respecto, se razona como sigue:

a) Otorgar la calidad de tipo penal a la violencia de género es procedente, por estar destinado a salvaguardar el principio de igualdad de las personas, que en esencia constituye un derecho humano constitucionalmente reconocido, y favorece el respeto a la dignidad humana de la mujer, por lo se justifica que su vulneración amerita la reacción estatal a través del derecho penal.

b) Ubicar el tipo penal a crear en el Título Décimo Noveno del Código Penal del Estado, y específicamente en el Capítulo relativo a violencia familiar, es acertado, en atención a la estrecha relación que existe entre los derechos de las mujeres y el derecho de familia, por lo que la eventual vulneración de unos y otros mediante violencia, también guarda una proximidad notable.





c) Referir la consistencia del concepto de violencia contra la mujer a lo establecido en la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, resulta atinado, por ser ese el Ordenamiento Legal de carácter especial en la materia.

d) Por lo anterior, es de implementarse la reforma a la denominación del Capítulo en comento, así como adicionar la disposición legal propuesta, en la que se contenga el tipo penal de mérito.

e) Ahora bien, es claro que existen diversas especies de violencia contra las mujeres, y cada una afecta determinados derechos y en grados igualmente variables.

Ello implica naturalmente que no todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres amerita reprimirse penalmente, sino únicamente aquellas que vulneran de trascendente su esfera jurídica, en relación con su género.

Lo anterior es así, máxime que el derecho penal constituye, jurídicamente, la última razón.

Ante tal estado de cosas, se estima que lo pertinente, a efecto de establecer las conductas dañinas de violencia contra las mujeres que deben sancionar penalmente, es acudir a los mandatos contenidos en la citada Ley especial, de modo que sean susceptibles de constituir delito las conductas que en esa norma legislada expresa y casuísticamente se señalen, en el entendido de que las demás ameritarán otro tipo de medidas, ya sea preventivas o correctivas.

Por ende, en el numeral a adicionar, se deberá expresar que el tipo penal de violencia contra las mujeres será aplicable respecto de las conductas expresamente señaladas en la mencionada Ley especial.

Además, es claro que ello será procedente a condición de que la conducta de que se trate no configure algún otro delito.

7. La reforma planteada al párrafo primero del artículo 375 de la Ley Sustantiva Penal del Estado, en el sentido de ampliar los tipos o motivos de discriminación punibles, es acertado, por formularse en los términos previstos en el artículo 1º párrafo quinto de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente es del tenor siguiente:

Artículo 1º. ...

...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así las cosas, dado que la discriminación basada en los aspectos apuntados por el iniciador se halla prohibida desde la Máxima Ley de la Unión, no existe duda la pertinencia de su establecimiento y adecuación en la norma penal local, ya que tal medida contribuye a su efectiva observancia.

8. Las disposiciones transitorias propuestas por el Gobernador del Estado son adecuadas al Decreto a expedir, por cuanto hace a la entrada en vigor del mismo, la derogación tácita de las normas opuestas a su contenido y la temporalidad de la aplicación de las disposiciones que contendrá, por ser acordes a lo previsto en los artículos 14 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º y 8º del Código Civil del Estado.

En virtud de lo expuesto, las Comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O



DE D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que se dispone en los artículos 45 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, **SE REFORMA** el artículo 229, los párrafos primero y segundo del artículo 230, los artículos 293 y 294, la denominación del Capítulo II del Título Décimo Noveno para quedar como Capítulo II VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO, el párrafo primero del artículo 375; **SE ADICIONA** un artículo 230 Bis, un Capítulo IV Bis denominado "ACOSO SEXUAL", al Título Noveno, así como un artículo 294 Bis que se contiene en el mismo y un artículo 372 Bis; y **SE DEROGA** el artículo 229 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 229.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;





VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 229 Bis. Se deroga.

Artículo 230. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, **cónyuge varón o **concubino** u **hombre con quien tenga una** relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario.**

Si faltare el conocimiento de la relación, o hubiera en el sujeto activo error respecto a la persona de la víctima, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

...

Artículo 230 bis. A quien prive de la vida a una mujer, que sea su cónyuge, concubina o haya mantenido con ella algún otro tipo de relación permanente de pareja, con conocimiento de esa relación, se le considerara feminicidio y se estará a lo dispuesto en el artículo 229 de este código.





Si faltare el conocimiento de la relación o existiera en el sujeto activo error en la persona de la víctima, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Artículo 293. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, en los supuestos siguientes:

I. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño; y

II. A quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, o cualquier objeto, a una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por la seducción o el engaño.

Se procederá contra el inculpado del estupro por querrela de la víctima, de sus padres o de sus representantes legítimos.

Artículo 294. A quien acose o asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

...

TÍTULO NOVENO

...

...

...

...

...



**CAPÍTULO IV BIS
ACOSO SEXUAL**

Artículo 294 Bis. Se comete el delito de acoso sexual en los supuestos siguientes:

I. Quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

II. Quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en este párrafo.

No incurre en delito la persona que recibe, por cualquier medio, los materiales descritos sin tener contacto actual o futuro con la víctima del delito, o teniéndolo no incurra por sí misma en alguna de las hipótesis a que se refiere este artículo.

III. Quien con fines de lujuria asedie a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

...



...

CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO

Artículo 372 Bis. A quien ejerza cualquier acto de violencia en contra de una mujer, se le impondrán se seis meses a cuatro años de prisión, y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario.

Por violencia contra la mujer, se estará a lo dispuesto en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, este artículo se aplicará sólo a las conductas que en la Ley especial indicada en el párrafo anterior se señalen expresamente como merecedoras de sanción penal y no configuren algún otro delito.

Artículo 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, al que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las conductas siguientes:

I. a IV. ...

...





TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto **iniciará su vigencia** el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al **contenido del** presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las indagatorias penales y/o carpetas de investigaciones que se inicien y los procesos penales que se instruyan con motivo de hechos probablemente constitutivos de delito, ocurridos previamente a la entrada en vigor del presente Decreto se registrarán por las disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala vigentes en el momento en que acontecieron.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PÚBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

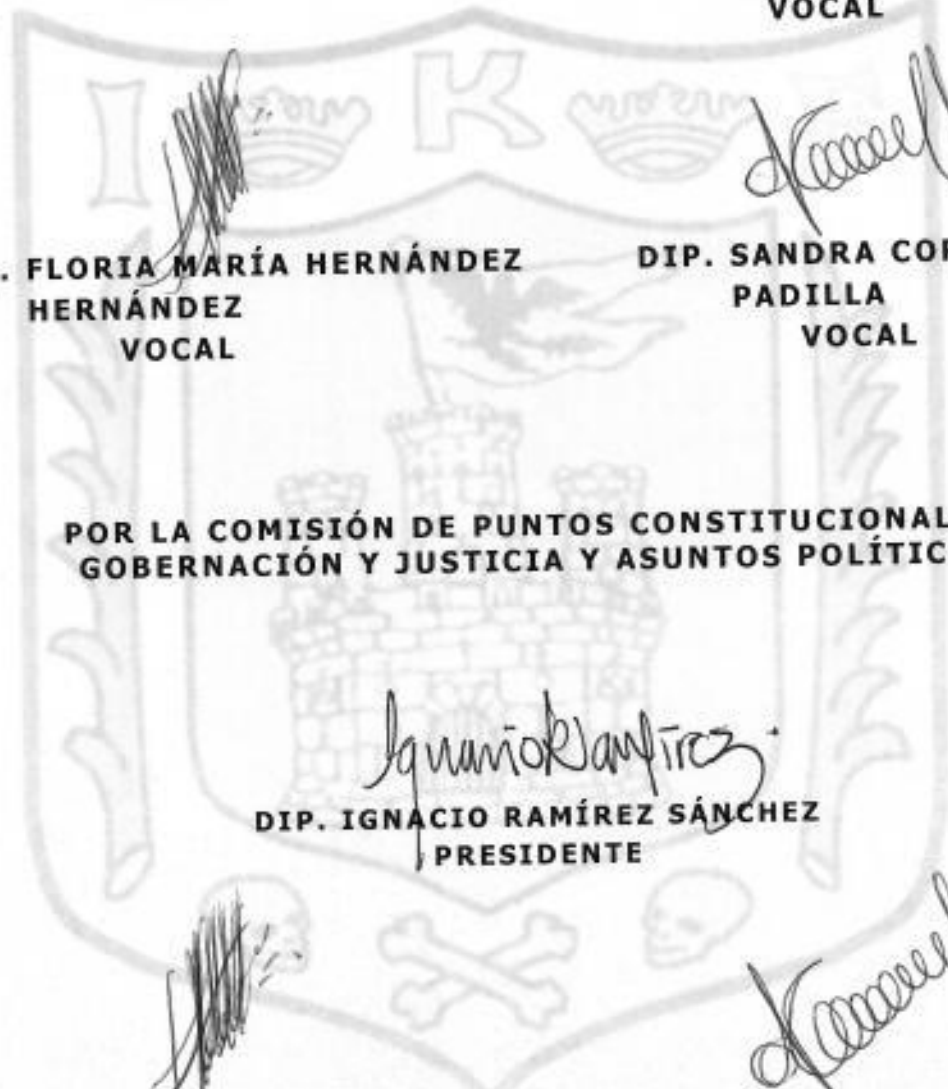

DIP. MARÍA GUADALUPE SANCHEZ SANTIAGO
PRESIDENTE





DIP. YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ
VOCAL

DIP. AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA
VOCAL



DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL





~~DIP. CARLOS MORALES BADILLO~~
VOCAL


DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL


DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número **LXII 108/2017**.

